



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-499 -19

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.- CONSEJO SUPERIOR DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. MANAGUA, CATORCE DE JUNIO DEL DOS MIL DIECINUEVE. LA UNA DE LA TARDE.

VISTOS, RESULTA:

Visto el escrito presentado ante este Órgano Superior de Control y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, a las once y treinta y seis minutos de la mañana del día veintiuno de mayo del año dos mil diecinueve, por la señora ROSAURA LÓPEZ SALAMANCA, mayor de edad, soltera, ama de casa, del domicilio de Masatepe, Departamento de Masaya e identificada con cédula número 401-180990-0004M, quien actúa en su calidad de Ex Responsable de la Unidad Administrativa de la Alcaldía Municipal de San Juan de Oriente, Departamento de Masaya, mediante el cual y conforme al artículo 81 de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, interpone formal RECURSO DE REVISIÓN en contra de la Resolución Administrativa dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República a las nueve y treinta minutos de la mañana del día diez de mayo del año dos mil diecinueve, identificada con el código de referencia RIA-CGR-430-19, la cual en su parte resolutive tercera establece Responsabilidad Administrativa a cargo de la señora ROSAURA LÓPEZ SALAMANCA, entre otros y en el Resuelve Cuarto de la misma Resolución se le impone como sanción administrativa multa equivalente a cinco (5) meses de salario. Que la precitada Resolución Administrativa proviene del Informe de Auditoría Especial Financiera y de Cumplimiento de fecha veintiuno de septiembre del año dos mil dieciocho, de referencia ARP-01-009-19 derivada de la revisión al Informe de Cierre de Ingresos y Egresos en la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JUAN DE ORIENTE, DEPARTAMENTO DE MASAYA, por el período del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil diecisiete. La recurrente manifiesta su petición en cinco (5) folios que contienen sus alegatos, al que adjunta cuatro (4) folios que consisten en fotocopia de Cédula de Notificación de Resolución Administrativa RIA-CGR-430-19, y no habiendo más trámites que llenar ha llegado el caso de resolver y,

CONSIDERANDO:

I

Que para la admisibilidad del Recurso de Revisión, el artículo 81 de la Ley Orgánica de este Ente de Control y Fiscalización, establece un término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado el acto. Basado en ello y previo a cualquier análisis de fondo de su Recurso de Revisión, se debe examinar si el recurrente cumplió con el elemento de la temporalidad para ejercer su derecho, siendo que la fecha de notificación de la Resolución Administrativa es del dieciséis de mayo del año dos mil diecinueve, la fecha de presentación de su solicitud de revisión se



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-499 -19

encuentra en el tercer día del término establecido de quince días (15) como ya se indicó. Visto lo anterior, la señora ROSAURA LÓPEZ SALAMANCA, expresó sus agravios por el proceso administrativo de auditoría, señalando que se le hace difícil entender y comprender la resolución administrativa RIA-CGR-430-19 en cuanto al establecimiento de presunción de responsabilidad penal por la suma de Seiscientos Veinte Mil Novecientos Córdoba con 06/100 (C\$620,902.06) por el daño patrimonial ocasionado a la Alcaldía Municipal de San Juan de Oriente, Departamento de Masaya. Que al respecto es necesario señalar lo establecido en el artículo 52.3 de la Ley No. 681 "...Garantía del Debido Proceso....3. Que toda resolución administrativa sea motivada...", en vista que en los vistos resultados de dicha resolución, no hacen referencia a ninguna motivación alguna sobre su persona, solamente señala que: "... los servidores públicos municipales relacionados, desatendieron sus deberes, obligaciones y atribuciones inherentes a su cargo, pues es totalmente patentizado y manifiesto que las conductas administrativas inapropiadas y al margen de la Ley, los servidores públicos de acuerdo a su naturaleza administrativa están obligados a velar por el uso eficiente y efectivo de los Recursos Económicos, y que éstos se ejecuten para lo que habían sido presupuestados, aprobados y destinados. Los auditados ya referidos, con sus actuaciones perniciosas, produjeron consecuencias en contra del patrimonio de la Alcaldía Municipal de San Juan de Oriente, Departamento de Masaya...", dándose a entender que existe responsabilidad de su persona, también deberían de existir las razones y el por qué se le establece tal responsabilidad, que no es solo decir lo que establece la ley, porque al valorar dicho párrafo es una copia o la forma adecuada de interpretación por parte de la entidad fiscalizadora, pero no existe motivación alguna al respecto, no se establece, la veracidad del por qué se llega a establecer determinado monto, ya que ella compareció a rendir declaración, así como presentar pruebas al respecto. Continúa expresando la recurrente y refiere que se le hizo llegar un documento elaborado en fecha veintisiete de noviembre del dos mil dieciocho, mediante el cual se le da a conocer que del 01 de enero al 31 de diciembre se emitieron cheques por el monto de C\$729,458.06 y en el numeral 2, segundo párrafo de la parte resolutive de la mencionada resolución se establece responsabilidad penal por la cantidad e C\$620,920.06 y que entiende que se involucra no solo a su persona, sino que también a la señora Brenda del Carmen Jiménez (Ex Alcaldesa Municipal) y al señor Ernesto Elías Boza Téllez (Ex Vice alcalde); sin embargo, la gran pregunta es cómo llegaron a ese resultado ya que en la referida resolución no se establece, es decir cuál fue la base jurídica para establecer ese monto, qué tomaron como prueba y que no, porque en dicha resolución no está su declaración ni hacen referencia de los documentos aportados por su persona en su momento y no fue tomada en cuenta como prueba a su favor, por lo que considera que se le están violentando sus derechos constitucionales. Que grandes cantidades de cheques se emitieron a nombre de funcionarios de la Alcaldía de San Juan de Oriente, incluyéndola a ella haciendo referencias a cheques Nos. 24344 y 26060; al respecto manifiesta que en el caso del



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-499 -19

cheque No. 26060 se establece un monto de C\$25,000.00 solicitado por el señor Eddy Virgilio Carballo Sánchez, autorizado por la Alcaldesa Brenda del Carmen Jiménez, emitido el seis de junio del año dos mil diecisiete, señalándose en el soporte que se le pagó a Eddy Virgilio Carballo Sánchez quien lo endosó y fue ella quien lo hizo efectivo en BANPRO y le entregó el dinero a la señora Soveyda Potosme Pérez, Responsable de Finanzas de la Comuna. En cuanto al cheque No. 24344 por la cantidad de C\$23,992.00 fue cobrado por el mismo señor Carballo Sánchez, ambos cheques fueron autorizados por la señora Alcaldesa Brenda del Carmen Jiménez y la señora Soveyda Potosme Pérez, era la encargada de soportar dichos pagos, custodiar las arcas de la Municipalidad, así como los soportes de gastos, ingresos y egresos mensualmente. Que el cargo que desempeñaba era como Responsable de la Unidad de Administración de la Alcaldía Municipal de San Juan de Oriente por lo que en ningún momento manejaba dinero. Que en base a una auditoría realizada por la Contraloría General de la República en el año dos mil quince, se recomendó que los gastos de representación de las autoridades municipales y los gastos de actividades culturales, así como pagos menores los podía realizar el área administrativa, es decir, su persona, que por esa razón es que se elaboraban cheques a su nombre para el pago de las diversas actividades en la Municipalidad, de lo cual entregaba soporte de los gastos realizados a la responsable financiera la señora Soveyda Potosme. Sigue expresando la recurrente, que en fecha treinta de noviembre del dos mil dieciocho a las ocho y treinta minutos de la mañana se levantó acta de acceso al expediente administrativo y entrega de fotocopias de treinta y dos cheques los que posteriormente la auditora encarga de la Contraloría General de la República, Licenciada Meyling Sánchez Áreas me entregó, lo que considero que fueron tomados en cuenta para emitir la resolución de la cual fui notificada, si dichos documentos fueron valorados, por qué no se tomó en cuenta su declaración y la documentación que presentó como soporte de los cheques que requerían que aclarara y no se hace mención en la Resolución Administrativa. Que se ha violado lo establecido en el artículo 80 de la referida Ley No. 681 en cuanto a la Gradualidad de la Sanción. La aplicación de las sanciones se hace teniendo en consideración lo siguiente: 1) La gravedad de la violación de la norma. 2) La responsabilidad del puesto desempeñado. 3) Los daños a la Administración del Estado y 4) La circunstancia de haber realizado el hecho por primera vez o en forma reiterada. Señaló la recurrente que esos puntos no fueron abordados a cabalidad, ya que el artículo es muy claro en señalar que la aplicación de las sanciones se hace teniendo en consideración los cuatro puntos y no solo uno, es decir, cada punto debió ser fundamentado. En el recurso de revisión, la recurrente solicitó verificación de la resolución, ya que según ella, ésta carece de sustento legal, por cuanto no señala ni hace referencia sobre su declaración, ni los documentos presentados como soporte. Así mismo solicitó se revoque la presunción de responsabilidad penal; que se realice una investigación exhaustiva a su persona en las entidades financieras y en el Registro de la Propiedad Inmueble con el objetivo de descartar que en ningún momento se ha



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-499 -19

beneficiado de las arcas de la Alcaldía Municipal de San Juan de Oriente. De igual manera pide se investigue a los señores Brenda del Carmen Jiménez, Soveyda Masiel Potorme Pérez y Ernesto Elías Bosa Téllez en las entidades financieras y en el Registro Público de la Propiedad Inmueble y Mercantil, tal como lo ha dado a conocer desde que interpuso denuncia ante las autoridades de Auxilio Judicial de la Policía Nacional acerca de las anomalías que ocurrían en la Municipalidad y que no han hecho nada al respecto.

II

Que visto lo anterior, corresponde analizar los alegatos expresados por la recurrente en el presente Recurso de Revisión, por lo que hace a la revocación de la presunción de responsabilidad penal que pide la recurrente, es completamente improcedente acceder, dado que no admite recurso alguno en sede administrativa cuando se presume la responsabilidad penal, así lo dispone claramente el artículo 94 de la Ley N° 681, al preceptuar que las resoluciones de la Contraloría General de la República que establecieren presunciones de responsabilidad penal no serán objeto de recurso en la vía administrativa, dejándose a salvo los derechos del afectado para hacer uso de la vía jurisdiccional mediante el recurso de amparo o el contencioso administrativo". En relación a la **Gradualidad de la Sanción** invocado por la recurrente, tampoco tiene asidero legal admitir su petición, dado que la sanción impuesta, se hizo sobre la base de la **NORMATIVA PARA LA GRADUACIÓN EN LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS** aprobada por el Consejo Superior en Sesión Ordinaria Número Seiscientos Cincuenta y Dos (652), de las nueve de la mañana del uno de octubre del año dos mil nueve y su reforma del veintidós de mayo del año dos mil quince, como parte del marco jurídico del Ente Fiscalizador, señala los criterios para la aplicación de sanciones que establece el arto. 80 de la Ley 681, "Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado". En lo que respecta a la Responsabilidad Administrativa y que alega como fundamento que la resolución no está motivada y que trajo como consecuencia el incumplimiento al debido proceso, pues la referida resolución según la recurrente da a entender que existe responsabilidad su persona, también debería de existir las razones y el por qué se le establece tal responsabilidad. Sobre este argumento infundado de la recurrente debemos señalar que la resolución que se impugna está fundamentada, por cuanto se señalar claramente las circunstancias que originó el perjuicio, las razones o causas que se dieron y quienes son los presuntos responsables y que de acuerdo a las evidencias recayó en varios ex servidores públicos de la comuna, dentro de los que se encuentra la recurrente, dado que fue quien realizó los cobros de los cheques en cuestión y que no estaban a su nombre, este argumento no lo desvirtuó dentro del proceso de auditoría, por lo que existen elementos suficientes para establecerse a la recurrente la responsabilidad



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-499 -19

administrativa, de tal manera, que no existe mérito para revocar la resolución impugnada, y por ende, no se accede a lo solicitado por la recurrente y así deberá declararse.

POR TANTO:

Con los anteriores antecedentes y con fundamento en el artículo 81 de la Ley No. 681, “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”; los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, en sede administrativa y en uso de las facultades que la Ley les confiere;

RESUELVEN:

PRIMERO: No Ha Lugar al Recurso de Revisión interpuesto por la señora **ROSAURA LÓPEZ SALAMANCA**, en su calidad de Ex Responsable de la Unidad Administrativa de la Alcaldía Municipal de San Juan de Oriente, Departamento de Masaya, en contra de la Resolución Administrativa dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República a las nueve y treinta minutos de la mañana del día diez de mayo del año dos mil diecinueve, identificada con el código de referencia RIA-CGR-430-19. En consecuencia, se deja firme en todas y cada una de sus partes de la precitada Resolución Administrativa.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 81 in fine, de la citada Ley Orgánica, se previene al recurrente que de acuerdo con la Ley de la materia, podrá impugnar esta Resolución ante la vía jurisdiccional mediante el Recurso de Amparo o de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, si así lo estima conveniente.

TERCERO: Notifíquese la presente Resolución a la Máxima Autoridad Administrativa de la Alcaldía Municipal de San Juan de Oriente, Departamento de Masaya a efectos que proceda a recaudar la multa, según lo establecido por el Arto.83 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado.

La presente Resolución Administrativa está escrita en seis (06) folios útiles de papel bond con membrete de la Contraloría General de la República y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria Número Mil Ciento Cuarenta (1,140) de



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-499 -19

las nueve y treinta minutos de la mañana del día catorce de junio del año dos mil diecinueve por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y PUBLÍQUESE.**

Dra. María José Mejía García
Presidente del Consejo Superior

Lic. Marisol Castillo Bellido
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Miembro Propietario del Consejo Superior

VAML/IUB/MSCT/LARJ
Cc: Dirección General Jurídica
Expediente